E

n su artículo [*El día más peligroso del año*](https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/sociedades-y-economia-solidaria/el-dia-mas-peligroso-del-ano), José Miguel Mendoza anota: “(…) *La reunión por derecho propio llegó a desnaturalizarse a tal punto que la Superintendencia de Sociedades se vio obligada a advertir, en tono de sermón, que “las reglas especiales previstas para las reuniones por derecho propio no pueden usarse para modificar las circunstancias de asociación en una compañía, con el propósito deliberado de perjudicar a un grupo de accionistas. Este ejercicio censurable del mecanismo contemplado en el artículo 429 del Código de Comercio excede […] la intención del legislador mercantil al introducir en nuestro ordenamiento la figura de la reunión por derecho propio” (S. 800-27 de 2014). A pesar de esta exhortación oficial, aún hoy algunos pretenden usar la reunión por derecho propio para darle un ropaje de legalidad a lo que, en realidad, no suele ser otra cosa que una vía de hecho o un acto de fuerza.* (…)”

Desde muy atrás, se ha descalificado lo que se conoce como abuso del derecho. Según [Alfonso Linares](https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/responsabilidad-civil-por-el-ejercicio-abusivo-del-derecho-2374626), “*La jurisprudencia y la doctrina han determinado que existe abuso del derecho cuando determinada actuación u omisión de un agente, en principio acorde con el ejercicio de un derecho subjetivo, obedece a un ejercicio culposo o doloso del derecho; o cuando resulta desviada del objeto y finalidad que la Ley establece para dicho derecho, y cuyo ejercicio vulnera derechos de terceros*.”

En nuestra cultura, abogados y clientes recurren con frecuencia a la apariencia de legalidad para salirse con la suya. En las sociedades generalmente se hace uso de la mayoría para aprobar decisiones que dañan a los minoritarios.

Tratándose de los procesos de reconocimiento, medición, presentación y revelación, muchas veces los administradores y sus asesores echan mano de la forma jurídica para fundamentar ciertos tratamientos. Este proceder es ilícito, puesto que nuestra legislación exige que se privilegie la sustancia sobre la forma. Sin embargo, ¿qué hacer frente al poder o autoridad de los administradores?

Todos los contadores, sean preparadores o aseguradores, tienen el deber de informar los actos por cuya virtud una empresa no aplique los principios de contabilidad generalmente aceptados, que hoy en día son las normas de contabilidad y de información financiera descritos en la [Ley 1314 de 2009](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf).

Como en la realidad muchos profesionales de la contabilidad son despedidos sin fórmula de juicio por haber denunciado fraudes, creemos que nuestra legislación debería consagrar un mecanismo de defensa expedito. Bien podría ser un pronunciamiento administrativo de una entidad de inspección, vigilancia o control, sobre la base de un procedimiento sumario, de manera que si se probare la injusticia del despido procediere una indemnización consagrada en la ley, como el equivalente a un año de remuneración. Por otra parte, debe insistirse en castigar a los profesionales que no denuncian las violaciones, que pueden ser los más.

*Hernando Bermúdez Gómez*